



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela No. 2023 – 0238

Sentencia Primera Instancia

Fecha: Veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés.

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991, se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación solicitante: (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

- **CARLOS JULIO LÓPEZ CORTES**, ciudadano identificado con C.C. No. 79´471.071 de Bogotá, quien actúa en nombre propio.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Núm. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por el tutelante en contra de:

- **JUZGADO PRIMERO (1º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ – LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO.**
- **JOSÉ BENJAMÍN UBAQUE CASTILLO**

b) Durante el trámite constitucional se advirtió necesario vincular a:

- **DIANA LORENA RIAÑO PERALTA**
- **TRASLUGON LTDA**
- **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO CEDRITOS I, II, III SECTOR Y SAN LORENZO – CIUDAD BOLIVAR**
- **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

La parte accionante indicó que se trata de los derechos fundamentales al debido proceso y al principio del interés superior del menor.

4.- Síntesis de la demanda:

a) *Hechos:*

- Indicó que el 5 de mayo de 1999 le compró un lote al señor José Benjamín Ubaque Castillo, el cual, en la fecha de su compra, no contaba con servicios públicos ni construcción alguna.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Refirió que ostenta la condición de poseedor desde hace 24 años, respecto del bien inmueble señalado en precedencia, junto con su familia, la cual está compuesta por personas de especial protección constitucional, (adultos mayores y menores de edad).
- Señaló que con ocasión a proceso judicial promovido en contra del señor José Benjamín Ubaque Castillo (vendedor del lote), se embargó y secuestro el bien inmueble sobre el cual ejerce su posesión, inmueble en el cual ha realizado mejoras pasando de ser un lote a una casa de dos pisos.
- Preciso que en la diligencia de secuestro de su bien inmueble, se identificó como dueño, razón por la cual ha presentado sendas solicitudes al Juzgado accionado tendientes a que se le reconozca como tercero interviniente en el proceso. No obstante, le fue denegada dicha solicitud, así como solicitud nulidad, recurso de reposición y avalúo del bien inmueble sin justificación alguna.
- Manifestó que la posesión que ejerce sobre el bien inmueble, puede ser ratificada con la comunidad de vecinos, quienes también dan constancia que ha realizado mejoras, invirtiendo trabajo y materiales en el lote, que hoy es una casa.
- Concluyó que, de rematarse el bien inmueble como en realidad aconteció, el remate debe de practicarse con un avalúo que dé cuenta de las mejoras realizadas, reconociéndosele las mismas por cuanto se remató un lote y no una casa.

b) *Petición:*

- Se conceda la acción de tutela, ordenando en consecuencia:
 - (I) Reconocimiento del accionante como tenedor y poseedor del bien inmueble.
 - (II) Reconocimiento de las mejoras que ha realizado sobre el bien inmueble de acuerdo a avalúo de peritaje.
 - (III) Inicio de las investigaciones ante la Fiscalía General de la Nación sobre el delito de estafa y las que se crean pertinentes.
 - (IV) Pronunciamiento del Juzgado accionado, en el sentido que se le indique la razón por la cual se practicó remate, sin resolver recurso propuesto.
 - (V) Pronunciamiento del Juzgado accionado, en el sentido que se le indique la razón por la cual se negaron todas sus peticiones, cuando el auxiliar de la justicia manifestó que funge el accionante como dueño de la propiedad.
 - (VI) Devolver el dinero del remate a la postora, hasta tanto se realice un peritaje sobre el bien, que hoy corresponde a una casa de dos pisos de construcción.
 - (VII) Notificación de las actuaciones que se realicen en el proceso en donde fue embargado y secuestrado el bien inmueble, bajo estricta transparencia.
 - (VIII) Reconocimiento de las mejoras que ha realizado sobre el bien inmueble las cuales ascienden a la suma de \$150'000.000,00 “*pues se estaría en un delito de enriquecimiento sin justa causa me empobrece y me deja sin casa y se enriquece quién se aprovecha de la situación por adelantar un remate sin peritaje y sin un valor real del bien*”¹

¹ Ver folio 4 del índice 003 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela promovida.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

5- Informes: (Art. 19 D.2591/91)

a) JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO CEDRITOS I, II, III SECTOR Y SAN LORENZO – CIUDAD BOLIVAR

- Certificó que el señor Carlos Julio López Cortes, ha realizado cada una de las actuaciones relacionadas en el escrito de tutela, sobre la casa ubicada en la Carrera 18C Bis 78A – 86 Sur desde hace 24 años, inmueble en donde convive con su familia compuesta por personas en condición de vulnerabilidad.
- Manifestó que el accionante ha sido líder en el barrio, miembro de la junta de acción comunal, nunca ha tenido conflictos con nadie, es una persona honesta, responsable y respetuosa, así como dueña del bien inmueble ya relacionado, esto, como da cuenta el auxiliar de la justicia en su informe.
- Concluyó que se une a las pretensiones propuestas por el accionante, toda vez que la posesión del accionante ha sido de manera pública tranquila y de buena fe, realizando cada una de las mejoras que transformó el lote en ahora una casa.

b) JUZGADO PRIMERO (1º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ – LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO

- Por comunicación calendada trece de junio de la presente anualidad, la titular del Juzgado solicitó denegar la acción de tutela promovida, con ocasión a que no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante, situación por la cual se torna en improcedente el amparo requerido.
- Señaló que la acción ejecutiva de su competencia se ha adelantado con miramiento en las reglas sustanciales y procesales propias de este tipo de actuaciones, sin menoscabado del derecho al debido proceso y, con garantía de las oportunidades de defensa, sin trasgredir valores tales como la celeridad, la imparcialidad y la equidad.
- En dicho sentido, realizó un recuento de las actuaciones surtidas en el expediente de su competencia, precisando que el embargo del bien inmueble ubicado en la carrera 18 C Bis No. 76 A-86 sur, se decretó al resultar como propietario el señor José Benjamín Ubaque Castillo, quien funge como demandado en el proceso.
- Respecto de la diligencia de secuestro del bien inmueble, manifestó que esta se materializó el 10 de agosto del 2018, no presentándose oposición alguna por parte del accionante quien intervino en la diligencia. Posteriormente, se rechazó de plano incidente de nulidad propuesto por el accionante, así como los recursos promovidos.
- Indicó que luego de que fuera avaluado en dos oportunidades el bien inmueble, y fijada en varias oportunidades el remate, por diligencia practicada el 31 de mayo del 2023, se adjudicó el bien a la postora Diana Lorena Riaño Peralta al ofrecer por el bien objeto de subasta la suma de \$40'000.000,00 rubro superior al 70% del respectivo avalúo.
- Concluyó que, resulta improcedente adelantar acciones de tutela contra providencias judiciales, salvo excepciones bien definidas, porque ello rompería con el orden jurídico establecido y menoscararía la seguridad jurídica que debe imperar en las



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

actuaciones judiciales y atentaría contra los principios del derecho de defensa, debido proceso y cosa juzgada.

c) JOSÉ BENJAMÍN UBAQUE CASTILLO

- Indicó que con el accionante realizó un negocio de un bien inmueble. Sin embargo, luego de que este tomará posesión del predio, se volvió agresivo y se negó a realizar el pago, consecuencia de lo anterior, le insistió en repetidas oportunidades al accionante para que cumpliera con su obligación. Sin embargo, recibió amenazas, razón por la cual, perdió comunicación con el señor Carlos Julio López Cortes.
- Preciso que de acuerdo a lo anterior, el accionante no es un poseedor de buena fe respecto del bien inmueble. Adicionalmente, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar el pago de sumas de dinero, por las construcciones y mejoras realizadas.

d) DIANA LORENA RIAÑO PERALTA

- Comunicó que se postuló para participar en el remate del bien inmueble ubicado en la Carrera 18 C Bis No. 76 A- 86 sur de la ciudad de Bogotá, del cual obtuvo conocimiento por la publicación realizada en el periódico El Espectador, refirió que:

“En el aviso de remate no se menciona que fuera solamente un lote, sino que además se dice que con los servicios y mejoras en el construido”²

- Razón por la cual realizó la consignación necesaria para participar en el remate, luego de verificadas las ofertas y al resultar la suya la de mayor valor, se le adjudicó el bien inmueble.
- Solicitó su desvinculación toda vez que su única actuación corresponde en participar en un remate los cuales son la oportunidad para cumplir el sueño de adquirir vivienda a un bajo precio o invertir, el cual procede luego de realizarse un proceso judicial en contra de los propietarios.

e) FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

- Señaló que una vez consultado el sistema misional SPOA de la entidad, con el nombre y número de cédula del accionante, no se encontró noticia criminal relacionada con los hechos que pone de presente en la acción de tutela. Razón por la cual:

“En este punto, cabe destacar que si el accionante considera que existió alguna irregularidad en relación con “el delito de estafa y las que se crean pertinentes ya lo que rematan un lote No una casa.”, todo ello en relación con la decisión adoptada por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá-Localidad de Ciudad Bolívar y Tunjuelito, deberá ponerla en conocimiento de las autoridades judiciales competentes, encargadas de investigar la perpetración de la conducta presumiblemente delictuosa, con

² Ver folio 6 del índice 017 contenido en la carpeta digital del proceso.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó y de los presuntos autores.³

- Dicho lo anterior, preciso que deberá desvincularse a su representada, por cuanto no se advierte conducta alguna de su parte encaminada a vulnerar derechos fundamentales del accionante.

La vinculada TRASLUGON LTDA, opto por guardar silencio dentro de la oportunidad que le fue concedida, encontrándose debidamente notificada tal como consta en índice 008 contenido en la carpeta digital de la acción constitucional.

Ahora, de la notificación ordenada al Juzgado Primero (1º) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Bogotá – Localidades de Ciudad Bolívar y Tunjuelito, respecto de las partes, terceros y diversos apoderados que han constituido los extremos procesales, en el proceso y diligencias objeto de ataque en la presente acción constitucional, comparecieron las siguientes personas:

f) RAFAEL BELLO

- Refirió que inició un proceso ejecutivo por el incumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, asunto dentro del cual se surtieron las correspondientes etapas procesales no presentándose vicios de nulidad.
- Manifestó que el accionante tuvo conocimiento del proceso, toda vez que fue este quien atendió la diligencia de secuestro del bien inmueble el pasado 10 de agosto del 2018, no realizando ninguna oposición al secuestro, al contrario, permitió la entrada al inmueble de una manera libre y voluntaria. Situación la cual quedó plasmada en el acta de la diligencia, habiéndola firmado al finalizar la misma.
- Señaló que pese a ofrecérsele algunas fórmulas de arreglo al accionante, en donde se harían las gestiones para que se le hiciera la escritura de compraventa, este no tuvo el mas mínimo interés de llegar a un acuerdo, razón por la que se continuó con el proceso.
- Preciso que los recursos promovidos por el accionante, fueron resueltos en audiencia, notificándosele por estrados su decisión, audiencia en donde se adjudicó el bien inmueble a rematar ubicado en la Carrera 18C Bis No. 76A – 86 Sur de Bogotá, y en donde se realizó una descripción de la construcción, así como los servicios existentes en el lote de terreno.
- Concluyó que, no es cierto que se le haya vulnerado el debido proceso al accionante, o que no se le haya escuchado, pues en ninguna de las diligencias, ni en los escritos realizó alguna oposición como señor y dueño del inmueble, sino hasta cuando fue adjudicado el bien inmueble por remate, empezó a tomar medidas y realizar solicitudes que nunca promovió durante el desarrollo del proceso.

³ Ver folio 2 del índice 022 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

g) EDGAR UBAQUE CASTILLO

- Señaló que fungió como apoderado del señor Rafael Bello, quien ostenta la condición de demandante en el proceso ejecutivo de mínima cuantía, en donde fue rematado el bien inmueble, asunto el cual se adelantó conforme a la ley y surtiéndose cada una de las etapas procesales.
- Manifestó que, en el curso del proceso el accionante nunca manifestó ninguna oposición, ni presentó algún documento alegando la posesión sobre el bien inmueble, respecto de la diligencia de secuestro, dio su asentimiento firmando la constancia al finalizar la diligencia.
- Preciso que al no suscribirse algún arreglo o acuerdo, se continuó con el trámite del proceso, fijando nueva fecha para el remate del bien inmueble el cual fue adjudicado.
- Solicitó declarar improcedente la acción de tutela promovida, por no reunir los requisitos legales y porque existen otros recursos o medios de defensa judicial, así como no se está vulnerado ningún derecho fundamental al accionante.

h) YIMMY ALBERTO BURBANO ÁLVAREZ

- Solicitó su desvinculación al presente trámite constitucional, al no tener nada que manifestar con relación de los hechos y pretensiones incoadas por el accionante, pues únicamente hizo parte del expediente ejecutivo al postularse en el remate de conformidad con lo dispuesto en el artículo 448 y s.s. del C.G. del P.

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración a los derechos implorados por el tutelante por cuenta de los accionados y vinculados?

8.- Derecho implorado y su análisis jurisprudencial:

8.1. – Debido proceso

En relación con el derecho al debido proceso; la Corte Constitucional a lo largo de su desarrollo jurisprudencial lo ha definido como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico “(...)a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia(...)”⁴

Respecto a ese “conjunto de garantías” el Alto Tribunal Constitucional lo ha sintetizado en varios grupos, más recientemente en decisión SU-174 de 2021, esbozó lo siguiente:

⁴ Sentencia C-341 de 2014



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

i) el derecho a la jurisdicción; ii) el derecho al juez natural; iii) el derecho a la defensa; iv) el derecho a un proceso público desarrollado dentro de un tiempo razonable; y v) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

9.-Consideraciones:

9.1. De las pruebas testimoniales solicitadas por el accionante

El señor Carlos Julio López Cortes presentó con el mecanismo constitucional, solicitud de testimonios de Ricardo Ríos Giraldo y Claudia Janeth Urquijo, para que dieran cuenta de las mejoras construidas en el lote. Sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, no se decretarán los testimonios requeridos y, en su lugar, se emitirá el fallo de instancia al llegar al convencimiento respecto de la situación litigiosa.

9.2. Improcedencia de la tutela respecto de los derechos fundamentales invocados por el accionante, por ruptura del principio de subsidiariedad

En el apartado de **subsidiariedad** la jurisprudencia constitucional se ha referido a la satisfacción de este requisito, cuando en el trámite que se pone a consideración del Juez constitucional, se han agotado los mecanismos judiciales de los que se dispone previamente, a efectos de que la acción de tutela no se torne como instancia adicional o en su defecto, se traten asuntos que bien pudieron ser resueltos dentro de la instancia.

Presupuesto el cual no se encuentra satisfecho para el asunto de marras, tal como se expondrá en los siguientes acápite que sirven de sustento para denegar la acción de tutela promovida:

De la posesión alegada por el accionante

El Juzgado anticipa que la tutela resulta improcedente respecto de los derechos fundamentales invocados por el accionante, para fundamentar lo anterior, deberá advertirse que el señor Carlos Julio López Cortes alega la condición de poseedor respecto del bien inmueble el cual fue objeto de remate, condición que alega desde el 5 de mayo de 1999.

Sin embargo, dicha posesión no resulta acreditada en el proceso ejecutivo competencia del Juzgado Primero (1º) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá – Localidades de Ciudad Bolívar y Tunjuelito, ni le corresponde a este Juez Constitucional verificarla, por cuanto existen otros mecanismos ordinarios a los cuales acudir para la verificación del derecho que dice ostentar, al efecto, dicha situación le fue comunicada al accionante en respuesta a su solicitud de litisconsorcio cuasinecesario de donde se extrae:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

“Por otra parte, es necesario aclarar, que el peticionario podrá enervar las acciones judiciales previstas en la ley, para hacer valer sus derechos teniendo en cuenta la calidad de poseedor que alega en su escrito, pues la vía escogida por su apoderado judicial deviene como inadecuada”⁵

Consecuencia de lo anterior, deviene en improcedente la acción de tutela promovida tendiente a que se le reconozca al accionante su condición de poseedor del bien inmueble, cuando esta vía preferente y sumaria no resulta ser la adecuada para determinar si le asiste derecho o no, pues la acción de tutela no puede utilizarse como instancia o recurso adicional a los medios ordinarios establecidos para tal fin.

Inobservancia del accionante de haber propuesto oposición al secuestro en oportunidad

Sobre este ítem, deberá tenerse en cuenta que la acción de tutela, no resulta ser un mecanismo adecuado para ventilar asuntos que pertenecen a la órbita del proceso judicial; salvo que concurren los requisitos generales y particulares que ha deducido la jurisprudencia, situación que no acontece para el *sub lite*.

Dicho ello, también resulta oportuno acotar que no se puede acudir al mecanismo excepcional, como si se tratara de un recurso ordinario a cuyo abrigo sea dado al juez constitucional, revisar toda clase de decisiones, lo que en términos generales significaría la derogatoria del principio de independencia judicial consagrado en el artículo 228 de la Carta Política.

Consecuencia de lo señalado en precedencia, le compete únicamente a este estrado judicial, a modo de instrucción, señalar al accionante las oportunidades procesales con las que contó para elevar la oposición al secuestro del bien inmueble sobre el cual alega posesión.

En una primera medida, dispone el artículo 596 del C.G. del P., que para las oposiciones al secuestro, se aplicará lo pertinente con la diligencia de entrega, en dicho sentido, el accionante al participar de manera personal en la diligencia practicada el 10 de agosto del 2018, bien se encontró legitimado para presentar en esa oportunidad su oposición de conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 309 *ibídem*, sin existir posibilidad de alegar desconocimiento de la diligencia que se estaba realizando, pues le fue informado al inicio del trámite por el Juzgado accionado su objetivo, ello, tal como se advierte subsiguientemente:

“(...) En el lugar de la diligencia somos atendidos por el señor Carlos Julio López, Cortes, quien se identifica con la C.C. No. 74.471.071 de Bogotá, a quien se entera del objeto de la diligencia y nos permite el acceso al sitio (...)”⁶

Con todo, nuestra normativa establece oportunidad para presentar oposición al secuestro por persona que no estuvo representada por abogado al momento de la diligencia, en dicho sentido, se establece:

⁵ Ver folios 75 y 76 del índice denominado cuaderno principal, contenido la carpeta 011AnexosRespuesta012 de la acción de tutela promovida.

⁶ Ver folio 36 del índice denominado cuaderno 2 medidas, contenido la carpeta 011AnexosRespuesta012 de la acción de tutela promovida.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

“Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará también al tercero poseedor con derecho a oponerse, que habiendo concurrido a la diligencia de entrega no estuvo representado por apoderado judicial, pero el término para formular la solicitud será de cinco (5) días”⁷

Corolario de lo anterior, se tiene que el accionante bien pudo presentar oposición al secuestro hasta el 20 de noviembre del 2018, luego de que se reanuda el proceso ejecutivo y se negará por improcedente la solicitud de litisconsocio presentado por su apoderado, encontrándose comprobada la inactividad del accionante, encaminada en obtener la oposición invocada.

Circunstancia que permite concluir que no se encontraba dentro de la estrategia de litigio de su apoderado promover dicha defensa, situación que no puede pretenderse corregir a través de mecanismo constitucional, pues itérese la acción de tutela no supone una instancia adicional al proceso, a la cual se pueda acudir cuando no se hace uso de los mecanismos ordinarios dispuestos para la salvaguarda de sus intereses.

Del avalúo del bien inmueble, adicionalmente que se remató un lote mas no una casa

Señaló el señor Carlos Julio López Cortes como actuación arbitraria por parte del juzgado accionado, que el bien inmueble sobre el cual ejerce posesión fuera avaluado en suma de dinero que no tiene en cuenta la construcción y mejoras realizadas en el durante los últimos 24 años.

Bajo este supuesto, resulta oportuno poner de presente al accionante que revisadas las actuaciones surtidas en ese sentido por parte del Juzgado Primero (1º) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Bogotá – Localidades de Ciudad Bolívar y Tunjuelito, no se encontró yerro con suficiente relevancia constitucional que permita acceder al amparo requerido.

Lo anterior, por cuanto el bien inmueble fue avaluado en dos oportunidades, bajo garantías del debido proceso⁸, en la primera oportunidad, fue aprobado el avalúo luego de que se realizó su traslado con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 444 del C.G. del P., traslado dentro del cual ningún interesado presentó observaciones alegando uno diferente.

Razón por la que no se comparte lo dicho por el accionante en su escrito de tutela de donde se extrae:

“La razón por la que recurro es porque la señora Juez no valoro mi casa no valoro mi tiempo las mejoras y me ignora omitió el hecho real del predio y como funcionaria del estado no está bien vulnerar los derechos económicos patrimoniales y la razón de mi familia pues el código civil manifiesta que es un negocio ilícito cuando no se habla con la realidad del predio parece como si no importara las personas mi familia mis años construyendo la casa la mejoras mi trabajo toda mi familia que estamos viviendo hace 24 años”⁹

⁷ Inciso 2º del párrafo, artículo 309 del C.G. del P.

⁸ Ver folios 43, 45, 96 y 97 del cuaderno 2 medidas, contenido en la carpeta 011AnexosRespuesta012 de la acción de tutela promovida.

⁹ Ver folios 2 y 3 del índice 003 contenido en la acción de tutela promovida.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por cuanto, el Juzgado accionado procedió a actualizar el avalúo en audiencia del 15 de marzo del 2023, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 444 del C.G. del P., ello en aras de dar cumplimiento al objeto del proceso, en ese sentido, resulta oportuno acotar lo dispuesto por nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia, la cual señaló:

“el funcionario judicial funge como representante del dueño de los bienes cautelados y ocupa el lugar del vendedor en la almoneda», su desconocimiento auspiciaría «que dicho negocio jurídico de tenor procesal, en cambio de que se perfeccione mediante el recaudo del verdadero precio que detenta el bien a la sazón de su venta, se lleve a cabo por el pago de uno inferior al que comercialmente tiene atribuido, mismo que por demás ya se ve reducido por el porcentaje de postura al efecto establecido por el artículo 523 ejusdem, acarreando que tanto demandante como demandado se vean damnificados en sus intereses, ya que, no hay duda, ambas partes se benefician cuando el objeto de la almoneda se realiza por una cantidad dineraria acorde a su valor presente, pues uno y otro extremos litigiosos lejos de verse lacerados satisfacen en mayor medida, de esa guisa, sus intereses particulares que en últimas es a lo que aspiran, y por ende precisan que la justicia tienda en ese sentido» (CSJ SC, 13 Ago. 2012, Exp. 2012-01147-01, reiterada 22 Ago. 2013, Exp. 2013-00086-01)”¹⁰

Por último, en lo que tiene que ver con la manifestación realizada por el accionante, encausada a que fue objeto de remate un lote, mas no una casa, deberá tenerse en cuenta que dicho argumento solamente deviene de su apreciación, pues en cada una de las actas realizadas por el juzgado accionado, sea en la diligencia de secuestro o audiencias de remate practicadas, se enunció con suficiente claridad de que estaba compuesto el bien inmueble objeto de remate.

De la solicitud consistente al pago de sumas de dinero

Sobre este asunto, le corresponde a este estrado judicial únicamente poner de presente a las partes, que la acción de tutela se torna improcedente, frente a controversias económicas, por cuanto el legislador previó mecanismos ordinarios para ese fin.

En dicho sentido encontramos pronunciamiento de nuestra Honorable Corte constitucional en donde se ha decantado:

“25. Improcedencia de la tutela para discutir asuntos económicos y contractuales. El actor pretende que la entidad financiera cumpla con la supuesta oferta o acuerdo de pago derivado de la llamada telefónica del 19 de octubre de 2021. Bajo ese entendido, la Sala considera que este asunto carece de relevancia constitucional. En efecto, presenta una discusión meramente contractual y económica, pues no tiene ninguna trascendencia iusfundamental¹⁰³. Específicamente, estos asuntos deben ser resueltos por la jurisdicción ordinaria civil¹⁰⁴.

Esta Corte ha explicado que la finalidad del amparo constitucional es salvaguardar los derechos fundamentales de las personas y no resolver controversias económicas y contractuales. Lo anterior, porque el ordenamiento jurídico prevé acciones y recursos judiciales ordinarios fuera de la jurisdicción constitucional¹⁰⁵”¹¹

De la solicitud consistente en que se adelanten las investigaciones correspondientes en materia penal

¹⁰ STC1208-2018 del cinco de febrero del 2018, M.P. Ariel Salazar Ramírez

¹¹ Sentencia T-350/22 del 7 de octubre del 2022, M.P. Hernán Correa Cardozo



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para la procedencia de la acción de tutela, se han fijado una serie de pautas con las cuales se restringe el uso y el abuso del mecanismo constitucional, de manera que quien acuda a él, realmente lo emplee como el último recurso a su alcance, pues de lo contrario, se atenta contra la estructura de las jurisdicciones y procedimientos que previamente han sido fijados, resaltándose así la naturaleza residual y subsidiaria de la acción.

Bajo la misma línea, se tiene que el accionante pretende se inicien investigaciones sobre el delito de estafa y las que se crean pertinentes. Sin embargo, deberá advertir el señor Carlos Julio López Cortes, que es el quien ostenta la titularidad para acudir a la jurisdicción penal, si a bien lo tiene, asumiendo la responsabilidad que ello implica, esto, por cuanto no le compete a este juez constitucional dichas atribuciones, más aún, cuando no encontró fundamento alguno para proceder de dicha manera a través del trámite breve y sumario de la acción de tutela.

Con fundamento en todo lo señalado en precedencia, se tiene que la presente acción de tutela, resulta improcedente, razón por la que deberá ser denegado el amparo requerido.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por **CARLOS JULIO LÓPEZ CORTES**, ciudadano identificado con C.C. No. 79'471.071 de Bogotá, quien actúa en nombre propio, en contra del **JUZGADO PRIMERO (1°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ – LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO** y **JOSÉ BENJAMÍN UBAQUE CASTILLO**, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, en el evento que no se impugne la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

A.L.F.